

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 92/2011

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,5,6,7,8,11,12,13,14,15,16,17
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				11,2,3,5,6,7,8,11,12,13,14,15,16,17
Notas médicas, constancias, expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos				15,16,17
Estado y condición de Salud informes médicos-psicológicos, constancias relativas filiación				15,16,17

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 19 de abril de 2010 la queja formulada por Q1, en la que señaló que el [REDACTED]

Con motivo de dichas violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/2170/Q, en el cual se acreditan violaciones al derecho a la seguridad jurídica en agravio del niño V1, por omitir brindar la atención y cuidado y prestar auxilio teniendo la obligación de hacerlo, así como la prestación indebida del servicio público, atribuibles a personal adscrito a la Escuela Secundaria Técnica Número 68, de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero; así como también la violación por parte del personal adscrito la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al derecho a la seguridad jurídica, por retardar o entorpecer la función de investigación, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

Sin embargo, de las constancias y evidencias que recabó el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es posible establecer que los hechos sucedieron [REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

En este tenor, a través del dictamen de necropsia practicado a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], Titular de la materia de Educación Física, quien debiera encontrarse correctamente capacitada para atender accidentes, haya omitido asegurarse que V1 se encontrara sano y sin lesiones, no haya hecho caso a sus quejas de dolor de cabeza, no lo vigilara de cerca para detectar síntomas que indicaran su necesidad de ser atendido y no buscara asistencia médica ni avisado a las autoridades escolares ni a los padres de la víctima sobre el suceso.

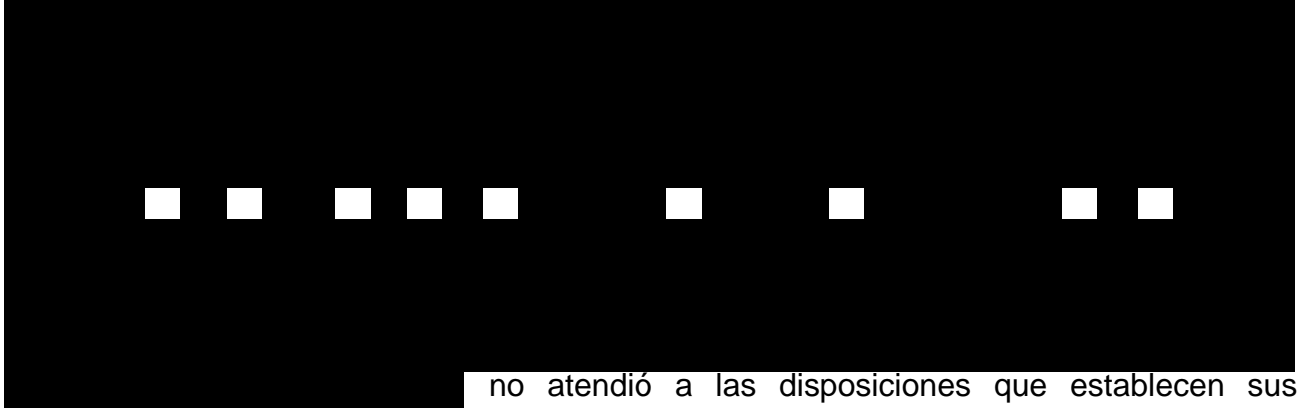
Por otro lado, [REDACTED]

[REDACTED]

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa que [REDACTED]

[REDACTED]

Por otra parte,



no atendió a las disposiciones que establecen sus atribuciones.

Por otra parte, se observa que AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y sus familiares, al incurrir en omisiones que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos de un delito, por retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Ello en razón de que las últimas actuaciones que se advierten por parte de esa autoridad dentro de la Averiguación Previa 1, datan del 5 de agosto de 2010, por lo que la investigación sobre el caso de V1 se encuentra todavía en trámite, lo que excede los parámetros fijados en la Recomendación General Número 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009.

Por lo anterior, se recomendó al Gobernador del estado de Guerrero que instruya a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a Q1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Escuela Secundaria Técnica Número 68, en Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda para que se reparen los daños psicológicos ocasionados a Q1 y T7, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que gire instrucciones expresas al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero a fin de que se agilice la integración de la Averiguación Previa 1, y se determine conforme a lineamientos establecidos en la Recomendación General Número 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, enviando constancias sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional; que se instruya a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica Número 68 se implementen programas integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, debiendo contar el plantel con un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda prever los pasos a seguir para enfrentarse adecuadamente a accidentes que sufran los alumnos, enviando constancias a esta Comisión Nacional acerca del cumplimiento; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica Número 68 se

implemente un seguro escolar a favor de todos los alumnos del plantel, para que éstos cuenten con cobertura de riesgos durante sus actividades escolares y durante el año escolar, enviando constancias a este Organismo Nacional acerca del cumplimiento; que se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Contraloría de la Secretaría de Educación de Guerrero, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del personal docente de la Escuela Secundaria Técnica Número 68 y del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que no remitió la queja de Q1 a la citada Contraloría para su investigación y resolución que conforme a Derecho procediese, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita; que se colabore ampliamente en el trámite de queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de que inicie un procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal adscrito al Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, Sector Renacimiento, para su investigación y resolución conforme a Derecho, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita, y que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de denuncia de hechos que promueva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero en contra de los miembros de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, que intervinieron en los hechos materia de esta queja.

RECOMENDACIÓN No. 92/2011

SOBRE EL CASO DE OMISIÓN EN LA PROTECCIÓN Y AUXILIO DEL NIÑO V1 EN QUE INCURRIERON SERVIDORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO LA DEFICIENTE INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

México, D.F. a 19 de diciembre de 2011

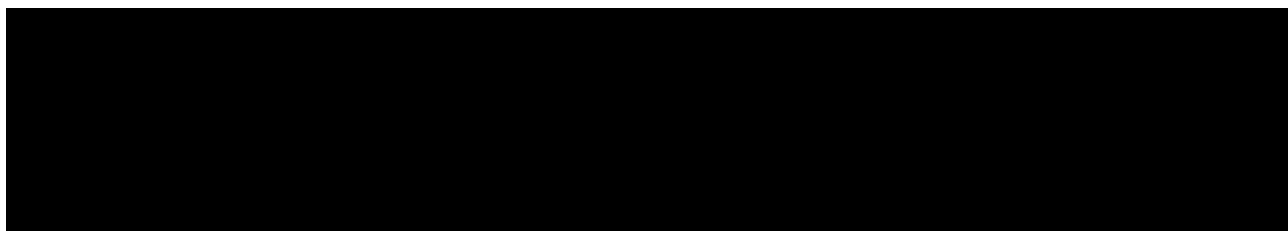
LIC. ÁNGEL AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2010/2170/Q, relacionado con el caso de la omisión en la protección y auxilio que derivó en que V1 perdiera la vida.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1, madre de V1, el 18 de noviembre de 2009 ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

B. Informe rendido el 8 de diciembre de 2009 por AR1, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 en perjuicio de V1.

C. Comparecencia de T9, profesora de la Secretaría de Educación de Guerrero que desempeña el cargo de prefecta de disciplina en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, el 11 de diciembre de 2009 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, sobre los hechos ocurridos en perjuicio de V1.

D. Escrito de 11 de diciembre de 2009, suscrito por T4, [REDACTED], dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero sobre los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 en perjuicio de V1.

E. Queja presentada por Q1, el 7 de abril de 2010, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y dirigida al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitida a esta institución mediante oficio DQ/10/269 de la misma fecha.

F. Acuerdo de atracción del 21 de abril de 2010, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó su competencia para conocer el expediente de queja CNDH/2/2010/2170/Q.

G. Entrevista sostenida entre Q1 y personal de esta Comisión Nacional, que consta en acta circunstanciada de 18 de mayo de 2010, mediante la cual aportó diversas documentales entre las que destacan:

G.1. Copia del aviso de inscripción de V1 en el seguro facultativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sello de recepción de 1 de octubre de 2009 en la Delegación de Estatal de Guerrero de ese instituto.

G.2. Comprobante de pago a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de [REDACTED] por concepto de la inscripción de V1 en el seguro facultativo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

G.3. Dictamen de necropsia de 5 de octubre de 2009, elaborado por un perito médico de los Servicios Estatales de Salud en el estado de Guerrero, en el que determinó que la causa del fallecimiento de V1 fue [REDACTED]

G.4. Declaraciones rendidas por [REDACTED]

G.5. Comparecencia y declaración de AR1 ante el agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa 1, del 26 de octubre de 2009 acerca de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009.

H. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de allegarse de información relacionada con la Averiguación Previa 1 iniciada con motivo del fallecimiento de V1, lo que consta en el acta circunstanciada del 17 de mayo de 2010.

I. Entrevista sostenida entre servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero y de este organismo protector de los derechos humanos, a fin de recabar información relacionada con la atención médica proporcionada a V1, lo que consta en el acta circunstanciada del 17 de mayo de 2010.

J. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y funcionarios de la Secretaría de Educación Pública en Guerrero, a fin de obtener información respecto al seguimiento del caso de V1, acompañando en ese acto a Q1, ante personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que consta en acta circunstanciada del 17 de mayo de 2010.

K. Escrito de aportación de Q1 con fecha 20 de mayo de 2010, dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que anexó diversas documentales entre las que destacan:

K.1. Receta médica emitida el 21 de marzo de 2010 a Q1 por un médico particular, indicándole el suministro de diversos medicamentos.

K.2. Comprobante de pago a favor del Centro Regional de Rehabilitación Integral Graciela Rocha de Cervantes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de atención psicológica a Q1.

L. Queja presentada el 9 de octubre de 2009 por Q1 y T7, en contra de AR1, ante la Representación de Asuntos Jurídicos Región Acapulco-Coyuca de Benítez, dependiente de la Secretaría de Educación de Guerrero.

M. Declaración de T8, [REDACTED]

1.

N. Declaración rendida por AR1 y T4, profesor de matemáticas en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, el 30 de octubre de 2009, ante la Representación de Asuntos Jurídicos Región Acapulco-Coyuca de Benítez.

O. Informe rendido el 30 de noviembre de 2009, por T5, entonces director de la Escuela Secundaria Técnica No. 68, ante la Representación de Asuntos Jurídicos mencionada, en relación a la intervención de personal adscrito al instituto que dirigía, en el caso de V1; anexando el informe de los hechos que le rindió AR1, así como también el coordinador académico y la subdirectora de la mencionada escuela.

P. Oficio 130.00.01./2010/1508 de 20 de mayo de 2010, suscrito por AR3, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en Guerrero, por el que remitió la información solicitada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Q. Oficio 00459 de 31 de mayo de 2010, por el que el subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero rindió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos un informe sobre la atención médica brindada a V1, anexando copia certificada de su expediente clínico.

R. Oficio 413/2010, con fecha de 17 de junio de 2010, suscrito por el secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por el que remite a esta Comisión Nacional el expediente CRA/166/2009II relativo a la queja presentada por Q1 con motivo de los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2009 en perjuicio de V1, dentro del que destacan:

R.1. La queja presentada por Q1 ante la comisión estatal el 18 de noviembre de 2009.

R.2. Informe rendido por AR2 el 7 de diciembre de 2009, en relación a su participación en los hechos ocurridos.

R.3. Informe rendido por AR1 el 8 de diciembre de 2009, acerca de los hechos ocurridos en perjuicio de V1, al que anexó el informe que a su vez rindió a T5, el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 68.

S. Gestiones telefónicas realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de contactar a Q1, para hacer de su conocimiento los informes rendidos por las autoridades requeridas, lo que consta en acta circunstanciada del 10 de agosto de 2010.

T. **Actas circunstanciadas de 18 de agosto y 18 de octubre de 2010, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó con AR3, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, para obtener información relacionada con el Acta Administrativa 1.**

U. Acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2010, en la que consta que el 6 y 21 del mes y año en cita, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero con el objeto de conocer el estado jurídico de la Averiguación Previa 1.

V. Oficios 64221 y 64222, de 16 de noviembre de 2010, por los que se solicitó al Secretario de Educación y Procurador General de Justicia, ambos del estado de Guerrero, información relativa al Acta Administrativa 1 y a la Averiguación Previa 1.

W. Oficio 130.000.01./2010/1508, de 26 de noviembre de 2010, por el que AR3 informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del Acta Administrativa 1 iniciada contra AR1.

X. Oficio PGJE/FEPDH/4811/2010, de 7 de diciembre de 2010, por el que el fiscal Especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, informó a ésta Comisión Nacional sobre el estado jurídico de la Averiguación Previa 1.

Y. Acta circunstanciada de 25 de enero de 2011, en la que consta que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 10 y 25 del mes y año en cita, se comunicó al teléfono proporcionado por Q1 a fin de informarle el estado jurídico de su expediente de queja, sin poder contactarla.

Z. Oficio 130.000.01./2010/1508, recibido en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 3 de febrero de 2011, por el que AR3 informó de la resolución que se emitió dentro del Acta Administrativa 1.

AA. Entrevistas telefónicas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q1 los días 19, 23, 24, 27 y 31 de mayo de 2011, en las que manifestó que los compañeros de V1 no quieren rendir sus testimonios ante el Ministerio Público por temor a represalias por parte del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 68, y que por lo mismo no había podido conseguir los datos de los menores de edad ni de sus padres, lo que consta en las respectivas actas circunstanciadas.

BB. Copia de la declaración ministerial rendida por T2 el 24 de junio de 2010, relativa a los hechos del 29 de septiembre de 2009 en los que perdiera la vida V1, remitida a este organismo nacional el 19 de mayo de 2011 por Q1.

CC. **Opinión médica emitida el 29 de agosto de 2011 por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluye que las autoridades educativas de la Escuela Secundaria Técnica No. 68 de Acapulco, Guerrero, incluyendo a AR1 y AR2, omitieron brindar ayuda, auxilio y atención adecuadas a V1.**

DD. Opinión técnica emitida el 11 de octubre de 2011 por un perito criminalista de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, en la que se describe la mecánica de hechos en donde se produjeron las lesiones que presentó V1.

EE. Acta circunstanciada del 25 de noviembre de 2011, por la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que el 18 del mes y año y señalados, tuvo a la vista la Averiguación Previa 1, a la que se anexa copia de la misma, y destaca las siguientes diligencias:

EE.1. Acuse de recibo de los citatorios enviados por AR4 a [REDACTED]

EE.2. Copia de la declaración ministerial rendida por T3 rendida el 4 de agosto de 2009, relativa a los hechos del 29 de septiembre de 2009 en los que perdiera la vida V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Alrededor de las [REDACTED]

Con motivo de los hechos, se inició el [REDACTED]

Por otra parte, el 4 de octubre de 2009, SP1, agente del Ministerio Público del sector central de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, tras recibir una llamada del Hospital Regional Vicente Guerrero por la que le informaron sobre las causas del deceso de V1, inició la Averiguación Previa 1 instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio. Dicha averiguación aún se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/2170/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos para acreditar la violación a los derechos a la seguridad jurídica en agravio del

[REDACTED]

[REDACTED] y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, en atención a las siguientes consideraciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Por otro lado, [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ante tal incidente,

[REDACTED]

Dichas omisiones son especialmente relevantes,

[REDACTED]

Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia; en este sentido debe advertirse que la vigilancia y la

atención que los profesores deben brindar a sus alumnos debe ser inversamente proporcional a su edad y a sus capacidades de discernimiento, es decir que a menor edad, mayor cuidado; igualmente deberá atenderse al mismo principio en aquellas etapas difíciles del desarrollo de la persona, tal y como lo es la adolescencia.

Es decir,

Si bien es

En este sentido, la Ley para la Protección y el Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, establece en diversas disposiciones la obligación que las autoridades estatales tienen en relación a los niños y niñas. Así, el artículo 5, en sus fracciones I y V, establece que las autoridades del gobierno del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar a los menores de edad asistencia y protección para la salud física y mental así como también en casos de desastres y accidentes; por su parte, el artículo 6, en sus fracciones V y VIII, señalan que son derechos fundamentales de los menores de edad los que protegen la integridad y la salud; el artículo 7 establece la obligación de las autoridades, a través de sus organismos y dependencias, de vigilar el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad y de atender de manera prioritaria a aquellos que requieran diversos tipos de asistencia, incluyendo la médica; y finalmente, el 38 protege el derecho de los menores de edad a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Por otro lado, para acreditar la responsabilidad de AR2, profesora comisionada en el departamento de asistencia educativa, se cuenta con lo manifestado por T9, la prefecta de disciplina del plantel escolar en cuestión, quien indica que después de la clase de matemáticas, V1 le pidió permiso para retirarse temprano de la escuela porque le dolía la

cabeza. T9 le indicó que se dirigiera al departamento de asistencia educativa con AR2, para que le autorizara la salida.

Por su parte, AR2 manifestó que

[REDACTED]

física.

Sin embargo, el hecho de que

[REDACTED]

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional observa claramente

[REDACTED]

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se observa que AR1 y AR2, ambas adscritas a la Escuela Secundaria Técnica No. 68 de la Secretaría de Educación en el estado de Guerrero, infringieron lo establecido en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado de Guerrero, en específico en su artículo 42, que señala que en la impartición de educación para menores de edad deben tomarse las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social.

Se advierte asimismo que las servidoras públicas violaron las fracciones IX y X del artículo 66 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero, que señalan, respectivamente, que son infracciones de quienes prestan servicios educativos efectuar actividades que pongan

en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos, y ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.

Se vuelve claro entonces que era obligación tanto de [REDACTED]
[REDACTED], aumentando el peligro a su vida.

Si bien [REDACTED]
[REDACTED] n informe detallado acerca de los acontecimientos, así como la indicación de los primeros auxilios que se le hubieren proporcionado, el cual se presentó hasta el 5 de octubre de 2010.

Las conductas de las autoridades responsables en cuestión, [REDACTED]
[REDACTED] por el contrario, sus omisiones privaron a la víctima de la oportunidad de recibir atención médica adecuada, por lo que tuvo que atravesar circunstancias que implicaron un sufrimiento físico, que al final causó que no pudiera conservar su vida.

Además, el régimen constitucional mexicano, en su artículo 4, párrafo séptimo, reformado mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, que entró en vigor al día siguiente, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena; especificando que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, incluyendo la de salud, quedando el cumplimiento de estos derechos a cargo de sus ascendientes, tutores y custodios. Dicha disposición impone también la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor de edad, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños, lo cual no fue respetado en el presente caso.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que las autoridades responsables también transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niños, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye norma vigente en nuestro país, incluyendo el artículo 3.1, 3.2 y 3.3 que establece que para todas las

medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social debe considerarse primordialmente el interés superior de la niñez, comprometiéndose asimismo a asegurar al niño la protección y cuidados necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los deberes de los responsables de él ante la ley, y asegurando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada; el 6.1 y 6.2 que protegen el derecho de la vida del niño; y el 24.2, inciso b), que establece que los Estados partes deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sea necesaria a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

Se incumplió también con lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, incluyendo el artículo 7, que señala que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; el 14, apartado A, que establece que a las niñas y niños se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; y el 28, apartados A y B, que protegen el derecho a la salud de los menores de edad, indicando que las autoridades federales, estatales y municipales deben coordinarse a fin de reducir la mortalidad infantil y asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud.

En el mismo tenor, se vulneraron las disposiciones de la Ley para la Protección y Desarrollo de los menores en el Estado de Guerrero, incluyendo el artículo 2, que garantiza la protección y desarrollo pleno integral de los menores de edad en dicho estado; el 4, que en sus fracciones I y VII, establece que son principios rectores de la protección y desarrollo integral de los menores de edad, el interés superior y la protección por parte del estado; las fracciones I y V del artículo 5, que indican que el gobierno de estado y de los municipios deben proporcionar a los menores de edad la asistencia y protección para la salud física y mental, así como también asistencia prioritaria en casos de desastres y accidentes; asimismo el 6, apartado VIII, que protege el derecho a la vida y a la salud de los menores de edad; el 7, que señala que las autoridades estatales y municipales, a través de sus organismos y dependencias, vigilarán el respeto a los derechos de los menores de edad, y atenderán de manera prioritaria a aquellos que requieran, entre otros, asistencia médica; el artículo 38, que dispone que todos los menores de edad tienen derecho a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; y finalmente, el artículo 42 que garantiza la supervivencia y desarrollo de los menores de edad en todos sus aspectos.

Ahora bien, se observa por otro lado, la existencia de responsabilidad institucional a cargo de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, en base a la omisión de atención inmediata, ya que la relación causa-efecto que existió entre la falta de notificación inmediata tanto a las autoridades educativas como a los padres de V1, y la falta de

vigilancia y cuidado de las autoridades bajo cuyo cuidado se encontraban los alumnos menores de edad, y la atención médica tardía proporcionada a V1, influyó en que perdiera la vida, situación que amerita una investigación completa e imparcial por parte de la autoridad correspondiente.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el estado de Guerrero no cuenta con un manual o protocolo de seguridad escolar que prepare y prevenga al personal educativo y a los alumnos para enfrentarse ante accidentes y situaciones de otra índole que pongan en peligro la seguridad, la salud y la vida de quienes se encuentran dentro del plantel educativo. Es por ello que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero debe tomar acción inmediata en el diseño de protocolos y estándares que permitan a las autoridades responsables identificar, reconocer, evaluar y atender situaciones que pongan en riesgo la integridad de los alumnos.

A través de un protocolo de ésta naturaleza se puede lograr capacitar a los responsables de la seguridad de los alumnos para reaccionar de manera óptima ante ciertos riesgos, especificando los pasos y actividades que deben emprender y concientizándolos sobre su importante papel dentro de la prevención y atención de accidentes. Dichos protocolos deben incluir cursos de capacitación y sensibilización dirigidos tanto al personal académico, como a los padres de familia y a los alumnos; métodos de vigilancia continua en los planteles escolares para identificar situaciones peligrosas; y, finalmente, metodologías específicas de atención y orientación en primeros auxilios y acciones subsecuentes a los accidentes. Es entonces importante exhortar a las autoridades encargadas de la implementación de este tipo de manuales o protocolos, para que cumplan con sus responsabilidades al respecto.

Aunado a dicho protocolo, debe de implementarse un seguro escolar a favor de todos los alumnos del plantel de la Secundaria Técnica No. 68, y en los demás planteles educativos tanto de primaria como de secundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero que cumpla con el compromiso estatal de brindar seguridad y bienestar a los menores de edad, para que estos cuenten con cobertura de riesgos durante sus actividades escolares dentro y fuera del plantel y en el trayecto de su casa a la escuela, durante el periodo escolar. Un seguro de esta naturaleza será efectivo para atender accidentes escolares, y debe comprender atención médica, quirúrgica y dental, hospitalización en caso de ser necesario, así como medicamentos, prótesis o aparatos.

Por otra parte, con motivo de la conducta de AR1, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, inició el Acta Administrativa 1, la cual se determinó el 10 de junio de 2010, imponiéndole a AR1 una amonestación por escrito, una nota mala en su hoja de servicios y cambio de adscripción a otra institución educativa con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se procedería a su rescisión laboral; sin embargo, AR1 interpuso recurso de reconsideración al no encontrarse de acuerdo con la resolución emitida, el que se concluyó modificando la resolución al dejar sin efecto el cambio de adscripción a otra institución educativa.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero debió haber remitido, de

manera paralela, el expediente de AR1 a la Unidad de Contraloría Interna de la mencionada Secretaría, ya que Q1 solicitó la intervención de las autoridades educativas para que se investigaran los hechos sucedidos en el interior de la Escuela Secundaria Técnica No. 68.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guerrero de 2003, corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos dictaminar la aplicación de la normatividad de carácter laboral y administrativa a que se haga acreedor el personal de la Secretaría de Educación de Guerrero, por las disposiciones laborales aplicables, así como reconsiderar en su caso los dictámenes que hubiere emitido. Es decir, no se encuentra dentro de sus facultades la de atender una queja respecto de la prestación indebida del servicio público por probables irregularidades constitutivas de responsabilidad administrativa.

Por el contrario, el artículo 11, fracciones II y VIII del citado Reglamento establece que corresponde a la Unidad de Contraloría Interna atender y dar seguimiento de la correcta aplicación y cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, estableciendo las medidas correspondientes para prevenir irregularidades e instruir la radicación y el seguimiento hasta su total resolución, de todas aquellas quejas y denuncias formuladas en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, que incurran en responsabilidades administrativas.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que AR3 no atendió a las disposiciones que establecen sus atribuciones, pues si bien es cierto que una de sus funciones es la de atender la correcta aplicación y cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación, también lo es que existía una queja en contra de AR1, por lo que lo correcto habría sido remitir el Acta Administrativa 1 al titular de la Contraloría Interna para su radicación y determinación conforme a derecho.

Por otra parte, se observa que AR4, agente del Ministerio Público del fuero común, violó el derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y sus familiares, al incurrir en omisiones que transgreden los derechos de las víctimas y ofendidos de un delito, específicamente por retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, y por integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. Ello en razón de que las últimas actuaciones que se advierten por parte de esa autoridad dentro de la Averiguación Previa 1, datan del 5 de agosto de 2010, cuando se tomó la declaración de la niña T3, por lo que la investigación sobre el caso de V1, se encuentra todavía en trámite, lo que excede los parámetros fijados en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009.

En razón de las consideraciones vertidas en esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución nacional considera que en el presente asunto se

cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, y ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la Justicia del estado de Guerrero, así como para presentar denuncia de hechos ante éste último organismo nombrado, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación correspondientes, conforme a derecho, en contra de todos los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso con el objetivo de que los responsables no queden impunes.

No es obstáculo para lo anterior que exista la Averiguación Previa 1, con motivo de los hechos denunciados, ya que las denuncias que presentará este organismo nacional serán para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la reparación que corresponde en los términos de ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a Q1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Escuela Secundaria Técnica No. 68 en Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños psicológicos ocasionados a Q1 y T7, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones expresas al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero a fin de que se agilice la integración de la Averiguación Previa 1, y se determine conforme a lineamientos establecidos en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, enviando constancias sobre su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, se implementen programas integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, debiendo contar el plantel con un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda prever los pasos a seguir para enfrentarse adecuadamente a accidentes que sufran los alumnos, enviando constancias a esta Comisión Nacional acerca del cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la Escuela Secundaria Técnica No. 68, se implemente un seguro escolar a favor de todos los alumnos del plantel, para que estos cuenten con cobertura de riesgos durante sus actividades escolares y durante el año escolar, enviando constancias a este organismo nacional acerca del cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Contraloría de la Secretaría de Educación de Guerrero, a fin de que inicie procedimiento administrativo en contra del personal docente de la Escuela Secundaria Técnica número 68 y del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que no remitió la queja de Q1 a la citada Contraloría para su investigación y resolución que conforme a derecho procediese, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en el trámite de queja que esta Comisión Nacional presente ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que inicie procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal adscrito al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Tabares, Sector Renacimiento, para su investigación y resolución conforme a derecho, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de la determinación que en su caso se emita.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de denuncia de hechos que promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero en contra de los miembros de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, que intervinieron en los hechos materia de esta queja.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la

irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA